



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	<b>David Enrique Arango Quintana,</b>
Demandado	<b>Gildardo Antonio Gómez Mejía y Víctor Darío Perlaza Hinestroza</b>
Radicado	05154 31 12 001 2020 00087 00
Asunto	Adelante Ejecución
Interlocutorio No.	160

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor, conforme se indica en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, aquellos, no se opusieron a la demanda y, de igual manera, tampoco presentaron las excepciones consagradas en la ley procesal, y no efectuaron el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley

otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Las letras de cambio presentadas tienen la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 671 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en ellas la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **Decisión**

Como los demandados no pagaron dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor **David Enrique Arango Quintana** contra **Gildardo Antonio Gómez Mejía**, y **Víctor Darío Perlaza Hinestroza** en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 26 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de cinco millones cuarenta mil pesos (\$5.040.000.00)<sup>1</sup>. Líquidense

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b75841764bb56d7dd9692ce3c670e3bbb8b7d2e9b497562fb329688609e  
7a586**

Documento generado en 19/04/2021 11:47:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**